



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES¹: JNI/22/2026, ANTES
C.A/02/2026 Y ACUMULADOS.

ACTOR: OSCAR GARCIA SANTIAGO Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: EDUARDO GARCÍA
SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ
CRUZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de enero de dos mil
veintiséis².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual **acumula, encauza y resuelve** los medios de impugnación identificados con las claves: **JNI/22/2026** antes C.A./02/2026, **JDCI/02/2026**, **JDCI/09/2026** y **JDCI/11/2026**, promovidos por diversos ciudadanos, del Municipio de **Santa María Apazco, Oaxaca**, quienes controvierten del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de **Santa María Apazco, Oaxaca**, celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹Secretario de Estudio y Cuenta: Joel Zeron García.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Parte Actora	Diversas personas pertenecientes al Municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.
Tercero Interesado	Presidente electo del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

EXPEDIENTE:	PARTE ACTORA:
JNI/22/2026 antes C.A./02/2026	Oscar García Santiago.
JDCI/02/2026	PARTE ACTORA
	Pedro Santiago García, Cándida Marciana Jiménez López y Pedro Domingo Jiménez López.
	TERCERO INTERESADO
Eduardo García Santiago	
JDCI/09/2026	PARTE ACTORA
	Sergio Cándido López García, Gerardo López Bautista y Antonio Bautista García
	TERCERO INTERESADO
Eduardo García Santiago	
JDCI/11/2026	PARTE ACTORA
	Odilón Hernández Gaytán, Presidente del Consejo de Ancianos; Marcelino García Hernández, Néstor Rodríguez., otrora Agente Municipal de Tierra Colorada; Victorio Gaytán Santiago, otrora Agente Municipal del Pericón; Margarito Patricio Rodríguez, otrora Agente Municipal del Almacén y Agustina Jiménez López, otrora Síndica Municipal.
	TERCERO INTERESADO
Eduardo García Santiago	

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Régimen electoral del municipio de Santa María Apazco. El municipio de **Santa María Apazco, Oaxaca**, se rige electoralmente por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, circunstancia que se encuentra plenamente reconocida por el Instituto Electoral Local.



En ese sentido, mediante el **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-355/2025**, la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** identificó y documentó el **método de elección de concejalías** del citado municipio, precisando los actos previos, las autoridades comunitarias competentes, la forma de emisión y difusión de la convocatoria, así como el procedimiento de elección.

Asimismo, el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, el **Consejo General** aprobó el "*Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*", en el cual se incluyó expresamente al municipio de **Santa María Apazco, Oaxaca**.

1.1. Omisión de la autoridad municipal para convocar a la asamblea comunitaria. De las constancias remitidas por el IEEPCO se advierte que, durante los meses de **octubre y noviembre de dos mil veinticinco**, diversos ciudadanos, integrantes del **Consejo de Ancianos**, de la **comitiva comunitaria**, autoridades auxiliares y la **Síndica Municipal**, presentaron escritos ante el Instituto Electoral Local, mediante los cuales manifestaron su **inconformidad por la omisión y negativa del entonces Presidente Municipal** de emitir la convocatoria para la celebración de la **Asamblea Comunitaria destinada a la integración del Comité Electoral Comunitario**, conforme a los usos y costumbres del municipio.

En dichos escritos se hizo del conocimiento del Instituto que la autoridad municipal pretendía **designar de manera directa al Comité Electoral Comunitario**, sin consulta ni consenso del pueblo, lo cual consideraron contrario al sistema normativo interno.

1.2. Actos informados por el Presidente Municipal y el Comité Electoral cuestionado. En fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, el entonces **Presidente Municipal de Santa María Apazco**, informó a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** que el **siete de noviembre de dos mil veinticinco** había

sido instalado el Comité Electoral Comunitario encargado de organizar la elección de concejalías para el **periodo 2026–2028**.

Asimismo, obra un escrito de fecha **once de noviembre de dos mil veinticinco**, atribuido al referido Comité Electoral Comunitario, mediante el cual se informó que en sesión de **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, se aprobó la convocatoria para celebrar la elección el **veintisiete de noviembre pasado**.

1.3 Celebración de la jornada electiva y validación administrativa. La **jornada electiva** se llevó a cabo el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, y posteriormente el **Consejo General** emitió el acuerdo mediante el cual **validó la elección de concejalías** del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

1.4 Interposición de los medios de impugnación C.A/02/2026; JDCI/02/2026; JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026. El dos de enero, **Oscar García Santiago**, así como las personas **Pedro Santiago García, Cándida Marciana Jiménez López y Pedro Domingo Jiménez López**, por su propio derecho y en su carácter de integrante del referido municipio, presentaron demandas ante este Tribunal en contra de actos atribuidos al Consejo General.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes correspondientes, asignándoles las claves **C.A./02/2026** y **JDCI/02/2026**, mismos que turnó a esta ponencia para su substanciación.

Posteriormente, el siete de enero, **Sergio Cándido López García, Gerardo López Bautista y Antonio Bautista García**, quienes comparecieron en su carácter de ciudadanos integrantes del municipio de **Santa María Apazco, Oaxaca**, promovieron **Juicio de la Ciudadanía** en contra de actos atribuidos al **Consejo General**.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDCI/09/2026**, turnándolo a esta ponencia para su debida substanciación.



Finalmente, el siete de enero, **Odilón Hernández Gaytán, Marcelino García Hernández, Victorio Gaytán Santiago, Margarito Patricio Rodríguez y Agustina Jiménez López**, en su carácter de ciudadanos integrantes del municipio de **Santa María Apazco, Oaxaca**, promovieron **Juicio de la Ciudadanía** en contra de actos atribuidos al **Consejo General**.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDCI/11/2026**, turnándolo a esta ponencia para su substanciación.

1.5 Acuerdo de radicación, trámite de ley. En proveídos de nueve, doce y catorce de enero, se radicaron los expedientes; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

1.6 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante acuerdos dictados en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal tuvo por **admitidos los medios de impugnación** promovidos, al cumplirse los requisitos de procedencia previstos en la normativa aplicable. En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, **se declaró cerrada la instrucción**, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Asimismo, a través de proveído de **idéntica fecha**, se señalaron **las doce horas del día de hoy** para someter a consideración del **Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente**, en términos de lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación en la materia.

Por otra parte, se somete a la consideración del Pleno la **acumulación de los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves JDCI/02/2026, JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026 al Juicio Electoral JNI/22/2026**, al advertirse que en todos ellos se **controvierten los mismos actos y omisiones**, consistentes, esencialmente, en la **validación de la elección ordinaria de**

concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, razón por la cual resulta procedente su acumulación, a efecto de **evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar los principios de economía procesal y seguridad jurídica.**

De igual manera, se propone al Pleno el **encauzamiento de los referidos Juicios de la Ciudadanía a la vía del Juicio Electoral (JNI),** al estimarse que dicha vía resulta **la idónea para conocer y resolver la controversia planteada,** atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados y a la autoridad responsable, conforme al marco jurídico aplicable.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es plenamente competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior se sustenta, en primer término, en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, el cual establece que el ejercicio del poder público en las entidades federativas se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y, de manera específica, en su base IV, inciso c), numeral 5, reconoce que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral gozan de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,** a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

En el ámbito local, el artículo 25, base D, de la Constitución Local, prevé que el sistema electoral comprende los sistemas de medios de impugnación cuya finalidad es asegurar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, de manera invariable, a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Asimismo, el **artículo 114 Bis de la Constitución Local** establece que el Tribunal Electoral es un órgano **especializado,** dotado de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus**



decisiones, y lo reconoce como la **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad**.

En su fracción I, dicho numeral le confiere expresamente la atribución de conocer y resolver los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra actos o resoluciones en materia electoral, en los términos previstos por la ley.

De igual forma, el último párrafo del citado artículo enfatiza que, en la tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, deberá observarse el respeto a los **sistemas normativos indígenas**, en el marco del pluralismo jurídico vigente.

En desarrollo de tales disposiciones constitucionales, el **artículo 88** de la Ley de Medios, regula el **Juicio Electoral**, el cual tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, el **artículo 91** del mismo ordenamiento legal atribuye de manera expresa a este Tribunal la competencia para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

En el caso concreto, las personas actora controvierten, esencialmente, la **emisión de la convocatoria**, el **nombramiento del Comité Electoral Comunitario**, así como el **Acuerdo IEPCO-CG-SNI-336/2025**, mediante el cual el Consejo General declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de **Santa María Apazco**, celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, bajo el régimen de **Sistemas Normativos Indígenas**, al considerar que dicho procedimiento vulneró su sistema normativo interno.

En consecuencia, resulta evidente que la controversia planteada versa sobre actos y resoluciones en materia electoral vinculados con

la elección de concejalías en un municipio regido por sistemas normativos indígenas, lo cual **actualiza de manera directa la competencia de este Tribunal Electoral**, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Acumulación.

Del análisis integral de los escritos de demanda correspondientes a los Juicios de la Ciudadanía JDCI/02/2026, JDCI/09/2026, JDCI/11/2026 y al Juicio Electoral JNI/22/2026 antes C.A./02/2026, se advierte la existencia de **conexidad en la causa**, en virtud de que, en todos ellos, las personas promoventes controvierten sustancialmente el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, emitido por el Consejo General, mediante el cual se declaró válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa María Apazco**, celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, bajo el régimen de **Sistemas Normativos Indígenas**.

En esencia, las y los actores sostienen que el procedimiento electivo validado por la autoridad administrativa electoral **vulneró el sistema normativo indígena de su comunidad**, razón por la cual solicitan se declare la **invalidez del acuerdo impugnado** y, como consecuencia, se ordene la **reposición del proceso de elección de sus autoridades municipales**.

De esta forma, se advierte que los medios de impugnación identifican **el mismo acto reclamado** y señalan a **las mismas autoridades como responsables**.

En ese contexto, y con la finalidad de **garantizar una resolución pronta, completa y eficaz**, así como de **evitar la fragmentación de la litis y la emisión de sentencias contradictorias**, resulta jurídicamente procedente **decretar la acumulación** de los juicios referidos, en atención al principio de **continencia de la causa**.



En consecuencia, con fundamento en los **artículos 31, numerales 1 y 2, así como 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios**, y atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad tanto en el acto impugnado como en las autoridades señaladas como responsables, se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía JDCI/02/2026, JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026 al expediente más antiguo, identificado como **JNI/22/2026, antes C.A/02/2026; el cual se tendrá como principal³.**

Consecuentemente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que realice las anotaciones correspondientes en el registro respectivo y **glose copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia** a los expedientes de los juicios acumulados, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Encauzamiento.

Del análisis integral de los escritos de demanda correspondientes a los **Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves del índice de este Tribunal, JDCI/02/2026, JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026**, se advierte que, la parte actora controvierte el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025.**

Los **artículos 88 y 89, inciso c)**, de la Ley de Medios, regulan el **Juicio Electoral**, medio de defensa cuya finalidad es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la observancia de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

En particular, el segundo de los preceptos citados dispone expresamente que dicho juicio procederá, entre otros supuestos, **en contra de las declaraciones de validez y de los resultados de las elecciones.**

³ De conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN" Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JRC-0027-2024-Acuerdo1>

De lo anterior, se desprende que el acto reclamado por la parte recurrente **encuadra plenamente en la hipótesis de procedencia del Juicio Electoral**, toda vez que se impugna un acuerdo del Consejo General.

En ese contexto, el hecho de que la parte inconforme haya señalado como vía de impugnación el **Juicio de la Ciudadanía** no constituye obstáculo alguno para que este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, **encauce el medio de impugnación a la vía jurídicamente idónea**, en atención al principio de tutela judicial efectiva⁴.

En consecuencia, con fundamento en los **artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal**, que consagran el derecho de acceso efectivo a la justicia y la obligación de las autoridades de privilegiar una interpretación pro persona, así como con el propósito de dar coherencia y funcionalidad al sistema de medios de impugnación previsto en la Ley de la materia, **lo procedente es encauzar los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves JDCI/02/2026, JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026 a Juicios Electorales**, por ser esta la vía idónea para el análisis de los planteamientos formulados.

Por tanto, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que, con las constancias que integran los citados medios de impugnación, forme los expedientes correspondiente y los registre conforme al procedimiento que se lleva en este Tribunal Electoral.

QUINTO. Causal de improcedencia.

El tercero interesado señala que la persona Odilón Hernández Gaytán, no ostenta la calidad de presidente del Consejo de Ancianos, por lo que señala que tiene falta de personalidad y de

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”*, conforme a la cual, el error en la denominación del medio de defensa no debe traducirse en una afectación al derecho de acceso a la justicia, siempre que del análisis del escrito inicial sea posible identificar la verdadera intención del promovente.



interés jurídico, para comparecer en la calidad en la que se ostenta.

El planteamiento resulta infundado, porque la calidad con la que comparece la persona Odilón Hernández Gaytán no constituye un presupuesto procesal para la procedencia del medio de impugnación, ni resulta determinante para el estudio de fondo del asunto.

En efecto, aun cuando el tercero interesado cuestione que el referido ciudadano no ostenta el cargo de Presidente del Consejo de Ancianos, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que comparece por su propio derecho como integrante de su comunidad, lo cual es suficiente para reconocerle legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Además, en materia electoral comunitaria, no se exige la acreditación formal de un cargo específico, cuando la controversia se relaciona con la validez de actos comunitarios que inciden en la vida interna de la comunidad, por lo que la falta de reconocimiento del cargo alegado no actualiza una causal de improcedencia ni implica ausencia de interés jurídico.

SEXO. Requisitos de procedibilidad.

6.1 Parte actora.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se explican:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras, identifican el acto impugnado, el órgano responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes, ofreciendo las pruebas, además que las demandas se encuentran firmadas.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que la presentación de las demandas es oportuna, toda vez que la parte actora controvierte un acuerdo de carácter público mediante el cual se validó la elección ordinaria del Ayuntamiento.

De las constancias que obran en autos se advierte que la propia parte actora manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado en una fecha determinada, afirmación que no se encuentra desvirtuada por algún elemento probatorio.

En ese contexto, resulta jurídicamente válido tomar como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha señalada por la parte actora como aquella en la que tuvo conocimiento del acto controvertido.

En consecuencia, al haberse presentado las demandas dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente a dicha fecha, se tiene por satisfecha la exigencia de oportunidad⁵.

c) Llegitimación e interés jurídico.

Este Tribunal estima satisfechos estos requisitos, lo anterior, en virtud de que la parte actora promovió el presente medio de impugnación **por propio derecho**, en su carácter de **ciudadanas y ciudadanos integrantes del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca**, circunstancia que acreditaron mediante la exhibición de **copias de sus credenciales para votar con fotografía**, documentales que generan convicción suficiente respecto de su pertenencia a la comunidad.

Por cuanto hace al **interés jurídico**, también se tiene por colmado, ya que el acto controvertido lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, por el que, el **Consejo General**, declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



Dicha determinación, a juicio de la parte actora, **les genera una afectación directa, personal y actual**, al estimar que el procedimiento electivo validado por la autoridad responsable **transgredió el sistema normativo interno que rige a su comunidad**, circunstancia que resulta suficiente para actualizar su interés jurídico y justificar la procedencia del presente juicio.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6.2 Tercero interesado.

Mediante escrito remitido a este Tribunal por la autoridad señalada como responsable y de mutuo propio durante el plazo de setenta y dos horas, compareció Eduardo García Santiago, quien satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y 86 apartado C, todos de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma: Sus comparecencias se presentaron por escrito, en los que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés.

b) Oportunidad: Este Tribunal estima que las comparecencias del tercero interesado son oportunas, toda vez que se realizó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, contado a partir de la publicación o conocimiento del medio de impugnación promovido.

En ese sentido, al advertirse que los escritos respectivos fueron presentados dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

c) Legitimación: El promovente actúa por su propio derecho, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco.

d) Interés jurídico: Está satisfecho el requisito derivado de que el compareciente tiene un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, toda vez que su pretensión es que subsista la determinación del Instituto Electoral Local, es decir, que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025, mientras que la parte actora pretende lo contrario.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado** a: Eduardo García Santiago, dentro de los Juicios Electorales promovidos por la parte actora⁶.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Manifestaciones de la parte actora.

I. Juicio Electoral JNI/22/2026 (antes C.A./02/2026)

La parte actora manifestó que la **autoridad administrativa electoral** validó y reconoció indebidamente un proceso electivo comunitario que se encontraba viciado desde su etapa inicial, al haberse originado en una convocatoria que no cumplió con los usos y costumbres del municipio.

Señaló que dicha autoridad omitió realizar una verificación exhaustiva de la regularidad de la convocatoria, así como del desarrollo de la asamblea electiva.

Afirmó que la autoridad responsable se limitó a aceptar los resultados del proceso sin analizar si se garantizó la participación efectiva de la ciudadanía ni si se respetó el sistema normativo interno, con lo cual se afectó la autodeterminación y el autogobierno de la comunidad.

En ese sentido, la parte actora sostuvo que la actuación de la autoridad administrativa electoral vulneró los principios de legalidad y certeza, así como los derechos político-electorales de quienes

⁶ A excepción del Juicio Electoral JNI/22/2026 antes C.A./02/2026, ya que no obra constancia de su comparecencia.



integran la comunidad, al convalidar un proceso electivo carente de legitimidad comunitaria.

II. Juicio Electoral promovido por Pedro Santiago García y otros⁷.

La parte actora manifestó que el proceso electivo de autoridades municipales del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, se encuentra viciado desde su inicio, debido a que la **convocatoria para la elección** no fue emitida ni difundida conforme al sistema normativo interno vigente en la comunidad.

Sostuvo que dicho acto preparatorio no respetó las formas tradicionales de comunicación comunitaria ni los tiempos acostumbrados, lo que provocó que un sector significativo de la ciudadanía no tuviera conocimiento oportuno de la celebración de la asamblea.

Asimismo, señaló que la convocatoria no fue consensuada ni validada por las autoridades comunitarias competentes conforme a los usos y costumbres, lo que generó incertidumbre respecto de su legitimidad.

Derivado de ello, afirmó que la asamblea electiva se llevó a cabo con una participación limitada, sin garantizar la inclusión de todas las personas con derecho a intervenir en la toma de decisiones comunitarias.

En ese contexto, la parte actora adujo que tales irregularidades vulneraron su derecho político-electoral de participar en condiciones de igualdad en la elección de autoridades municipales, así como los principios de certeza, legalidad y autodeterminación que rigen los procesos electivos en municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

III. Juicio Electoral promovido por Sergio Cándido López García y otros⁸

⁷ JDCI/02/2026

La parte actora expuso que la **convocatoria al proceso electivo municipal** careció de validez conforme al sistema normativo interno, ya que no fue difundida de manera general ni por los medios tradicionales reconocidos por la comunidad, lo que impidió que la población tuviera conocimiento pleno y oportuno de la fecha, lugar y reglas de la asamblea electiva.

Afirmó que la falta de una convocatoria adecuada impactó directamente en el desarrollo del proceso, pues la asamblea se celebró con una participación reducida y sin el consenso comunitario necesario para dotar de legitimidad a la elección.

Indicó que no se respetaron las prácticas comunitarias relativas a la deliberación previa, ni se garantizó la intervención efectiva de los distintos sectores de la población.

La parte actora sostuvo que estas circunstancias transgredieron su derecho a votar y ser votada, así como el derecho colectivo de la comunidad a elegir libremente a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, afectando con ello la autodeterminación y el autogobierno del municipio.

IV. Juicio Electoral promovido por Odilón Hernández Gaytán y otros⁹

La parte actora manifestó que el proceso electivo de autoridades municipales del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, se encuentra afectado por **vicios sustanciales**, al haberse originado en una **convocatoria irregular**, que no observó las formas tradicionales de emisión y difusión previstas en el sistema normativo interno, lo que generó desinformación y falta de certeza entre la ciudadanía.

Asimismo, sostuvo que la asamblea electiva no se desarrolló conforme a los usos y costumbres del municipio, ya que no se garantizó una participación amplia, libre e informada de las personas con derecho a intervenir, ni existieron reglas claras y previamente

⁸ JDCI/09/2026

⁹ JDCI/11/2026



conocidas para la toma de decisiones comunitarias, lo que afectó la legitimidad del resultado.

De manera adicional, la parte actora refirió que **durante el desarrollo del proceso electivo y la asamblea comunitaria se presentaron actos de violencia, presión e intimidación**, que inhibieron la participación libre de diversos integrantes de la comunidad, generando un ambiente que, a su consideración, impidió el ejercicio pleno de los derechos político-electorales. Señaló que dichos actos alteraron la libertad del sufragio comunitario y vulneraron los principios de certeza, legalidad y participación democrática.

En ese contexto, la parte actora afirmó que las irregularidades en la convocatoria, el desarrollo de la asamblea y los actos de violencia denunciados transgredieron su derecho político-electoral de participar en condiciones de igualdad en la elección de autoridades municipales, así como el derecho colectivo de la comunidad a decidir conforme a su sistema normativo interno.

7.2 Manifestaciones del tercero interesado.

Manifestó que el proceso electivo de autoridades municipales se llevó a cabo **conforme al sistema normativo interno** del municipio y en observancia de los usos y costumbres vigentes. Sostuvo que la **convocatoria** fue emitida y difundida de manera suficiente para que la ciudadanía tuviera conocimiento de la celebración de la asamblea, utilizando los medios tradicionales de comunicación comunitaria.

Afirmó que la asamblea electiva se desarrolló de forma pacífica y ordenada, con la participación de un número representativo de habitantes de la comunidad, y que las decisiones adoptadas reflejaron la voluntad mayoritaria de quienes asistieron. En ese sentido, negó que se hubieran presentado irregularidades sustanciales que afectaran la validez del proceso.

Asimismo, el tercero interesado controvertió la existencia de **actos de violencia, presión o intimidación**, señalando que la elección se realizó en un ambiente de tranquilidad y respeto, sin que se haya impedido la participación libre de la ciudadanía. Indicó que los señalamientos de la parte actora carecen de sustento y no se encuentran acreditados con pruebas idóneas.

Finalmente, sostuvo que los documentos y constancias que obran en el expediente incluidas certificaciones y documentos emitidos por autoridades comunitarias acreditan la regularidad del proceso electivo, por lo que solicitó que se confirme su validez.

7.3 Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable manifestó que actuó **con apego a sus atribuciones legales** y conforme a la normatividad aplicable en materia de sistemas normativos internos.

Señaló que, al conocer del proceso electivo del municipio, verificó la documentación remitida por las autoridades comunitarias y estimó que ésta resultaba suficiente para tener por acreditada la celebración de la asamblea y la elección de autoridades municipales.

Indicó que la **certificación emitida por la Secretaria Municipal**, así como los documentos suscritos por el Secretario del Comité Electoral Comunitario, constituyen **elementos probatorios válidos**, a los cuales se les otorgó el valor correspondiente para efectos de constatar la regularidad del proceso electivo.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que **no tuvo conocimiento ni constancia** de que durante la asamblea se hubieran presentado hechos de violencia, presión o intimidación que afectaran la libertad de participación de la ciudadanía. En ese sentido, argumentó que, los señalamientos de la parte actora no se encontraban acreditados con pruebas suficientes.



Finalmente, argumentó que, ante la inexistencia de elementos que demostraran irregularidades graves o determinantes, procedió a **validar y reconocer el proceso electivo comunitario**, estimando que éste se ajustó al sistema normativo interno del municipio y a los principios de legalidad y certeza.

7.4 Pretensión, agravios, litis y metodología de estudio.

• Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que se **declare la invalidez del proceso electivo impugnado** y, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento conforme a las normas comunitarias.

Para lograr dicha pretensión hace valer los siguientes:

• Agravios.

Del análisis integral de los escritos de demanda que originan el presente juicio, se desprende que la parte actora aduce esencialmente los siguientes agravios:

Primero. Vulneración al sistema normativo interno y a los usos y costumbres del municipio.

En relación con este agravio, sostiene que los actos vinculados con la organización del proceso electivo no se ajustaron al sistema normativo interno del municipio. Para el análisis de dicho planteamiento, este Tribunal examinará:

- 1.** La correcta integración del Comité Electoral Comunitario y la determinación de la autoridad competente para emitir la convocatoria, conforme al sistema normativo interno del municipio.
- 2.** La forma, los medios y los tiempos de difusión de la convocatoria, y si estos se ajustaron a los usos y costumbres de la comunidad.
- 3.** La validez del argumento relativo a que la supuesta negativa de los agentes municipales justifica o suple la obligación de emitir la convocatoria.

4. La incidencia de la convocatoria en la participación ciudadana, como acto preparatorio esencial del proceso electivo.

Segundo. Falta de valoración conjunta de las pruebas y desconocimiento de la realidad comunitaria.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable no realizó una valoración integral de las pruebas ni aplicó un enfoque intercultural adecuado, privilegiando documentales administrativos por encima de la realidad comunitaria.

➤ **Fijación de la Litis.**

Determinar si los actos relacionados con la elección municipal se realizaron conforme al sistema normativo interno y si se respetaron los derechos político-electorales de la parte actora.

• **Metodología de estudio.**

De los planteamientos expuestos por la parte actora, los agravios serán analizados sistemáticamente en el orden establecido.

Resulta necesario precisar que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior los planteamientos de inconformidad formulados por la parte actora no deben entenderse restringidos exclusivamente al apartado denominado “agravios”, sino que pueden desprenderse válidamente de cualquier sección del escrito inicial¹⁰.

Por lo que, pueden ubicarse indistintamente en el capítulo expositivo, en el apartado de hechos, en los puntos petitorios o incluso en los fundamentos de derecho que se estimen **vulnerados**, siempre que del contenido integral de la demanda sea posible advertir, de manera clara, la causa de pedir y los motivos de inconformidad que se hacen valer frente al acto impugnado¹¹.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



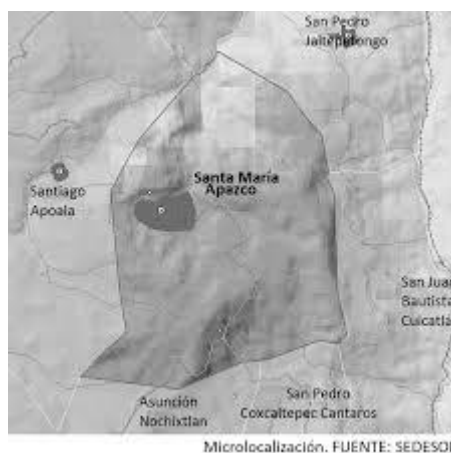
7.5 Contexto sociocultural de la comunidad.

Antes de abordar el fondo del presente asunto, resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del juzgamiento en contextos de sistemas normativos indígenas, diversos elementos interculturales propios del municipio en cuestión.

Lo anterior, se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación¹².

Santa María Apazco¹³.



¹² Dicha obligación encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx./IUSEapp/>

¹³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20107.pdf

1. Localización y naturaleza

Santa María Apazco es un municipio y localidad en el estado de Oaxaca, México, dentro del Distrito de Nochixtlán, en la región Mixteca.

2. Población total por municipio (censo 2020)

Según datos censales, el municipio de Santa María Apazco tenía 1,629 habitantes en 2020.

Hombres: 740 **Mujeres:** 889

Esto representa una **mayoría femenina (54.6%)** y una **minoría masculina (45.4%)**. Ese dato se refiere al **total del municipio**, no únicamente a la localidad principal.

3. Lengua indígena

La población que **habla al menos una lengua indígena fue de aproximadamente 1,230 personas**, lo que representa alrededor del **75.8% de la población total del municipio**.

Este dato muestra que **la mayoría de los habitantes son hablantes de lengua indígena**, lo cual es un dato demográfico importante.

4. Localidades dentro del municipio (2020)

INEGI clasifica las principales localidades del municipio de Santa María Apazco como:

Localidad	Población 2020
Santa María Apazco (cabecera)	485
Tierra Colorada	346
Pericón	312

Estos datos provienen del conteo oficial de localidades por INEGI.



5. Distribución por edad (municipio)

Una estimación de distribución por edad elaborada a partir de las cifras poblacionales 2020 muestra que:

- 0–14 años: 415 habitantes
- 15–64 años: 822 habitantes
- 65 años o más: 392 habitantes

Estos datos son compatibles con los desgloses oficiales de población por edad de INEGI.

6. Datos culturales y socioeconómicos

En el municipio de Santa María Apazco se reporta:

- Condiciones de **alto grado de marginación y rezago social**.
- Un **porcentaje importante de hablantes de lengua indígena**.
- Infraestructura básica con necesidades de mejora (acceso a servicios).

7. Lista nominal electoral (INE, 2023)

De acuerdo con la actualización de la **Lista Nominal de Electores al 28 de diciembre de 2023**:

- **Total, de electores registrados: 1,282**
 - **Mujeres: 720 (56.2%)**
 - **Hombres: 562 (43.8%)**

Estos datos corresponden a los registros oficiales del Instituto Nacional Electoral (INE).

Indicador	Valor oficial
Población municipal total (2020, INEGI)	1,629 habitantes
Mujeres	889 (54.6%)
Hombres	740 (45.4%)
Población hablante de lengua indígena	1,230 aprox. (~75.8%)
Localidades principales	Santa María Apazco, Tierra Colorada, Pericón
Total, de electores (INE, 2023)	1,282

7.6. Marco Normativo.

Legislación Federal.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus **formas internas de gobierno, de convivencia** y de **organización social, económica, política** y cultural.*

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los



*hombres indígenas disfrutarán y **ejercerán su derecho de votar y ser votados** en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.*

En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas.**

- **Derecho de votar y ser votado.**

El artículo 35, de la *Constitución Federal*, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos

individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Legislación Local.

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

El artículo 23, de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;



- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24, de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa**¹⁴.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, **reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2º, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos se darán su



propia organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias, considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran conformados por un entramado de normas, instituciones y procedimientos que permiten su integración, cohesión y organización social.

Dichos sistemas se configuran principalmente a través de la costumbre, entendida esta como el conjunto de usos, prácticas y tradiciones transmitidas de generación en generación y aceptadas por la colectividad como obligatorias.

Así, un sistema normativo indígena puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas de carácter oral y consuetudinario, reconocidas como válidas y de observancia general por los propios integrantes de la comunidad, las cuales se emplean para regular la vida pública, garantizar la convivencia armónica y resolver los conflictos internos.

7.7. Tipo de conflicto.

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción

entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado¹⁵.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

¹⁵ sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. 33 Véase el SUP-REC-1438/2017.



Expuesto lo anterior, y atendiendo a la litis planteada desde un inicio, se advierte la existencia de un conflicto de naturaleza extracomunitaria, contravirtiendo del **Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de **Santa María Apazco, Oaxaca**, celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, porque a su sentir se vulneró su sistema normativo interno.

7.8 Análisis de los agravios.

PRIMERO. Falta de convocatoria para la integración del Comité Electoral Comunitario.

Este agravio resulta fundado por los razonamientos que se exponen a continuación:

De manera coincidente, las personas actoras manifiestan que el proceso electivo municipal se llevó a cabo **sin la emisión de una convocatoria válida y eficaz**, conforme a los Sistemas Normativos Internos del municipio de Santa María Apazco.

Sostienen que **no tuvieron conocimiento oportuno ni generalizado** de la celebración de la asamblea electiva, pues la supuesta convocatoria:

- No se difundió mediante los medios acostumbrados por la comunidad, como asambleas previas, perifoneo o avisos visibles en lugares estratégicos.
- Fue colocada, en su caso, de manera aislada y por lapsos breves, sin garantizar su permanencia ni alcance territorial.

Asimismo, señalan que las certificaciones y fotografías exhibidas por la autoridad responsable **no acreditan de manera fehaciente** la existencia, fecha, lugar ni forma de difusión de la convocatoria, al carecer de elementos objetivos que permitan verificar su autenticidad.

Las parte actora afirma que esta omisión y deficiente difusión **les impidió participar en condiciones de igualdad**, al no contar con información suficiente para organizar su asistencia ni ejercer su derecho a intervenir en la toma de decisiones comunitarias, lo que, desde su perspectiva, vulneró directamente su derecho de participación política y afectó la validez del proceso electivo.

Además, refieren, que, para la integración del Comité Electoral Comunitario, hubo negativa por parte de la autoridad municipal para emitir la convocatoria para la integración del mismo.

Y ante dicha circunstancia, los ciudadanos de Santa María Apazco, en fecha once de noviembre de del año dos mil veinticinco, enviaron un oficio al IEEPCO, informando, que, ante la negativa y omisión del presidente municipal del citado municipio, de convocar para la integración del Comité Electoral, ellos bajo sus usos y costumbres en pleno ejercicio de su libre derecho a la determinación, habían acordado realizar su asamblea comunitaria para el día jueves trece de noviembre del año dos mil veinticinco en la explanada municipal¹⁶.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Este Tribunal estima que el agravio relativo a la **vulneración del sistema normativo interno** resulta **fundado**, al acreditarse de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, que tanto la **integración del Comité Electoral Comunitario** como la **difusión de la convocatoria** se realizaron en contravención directa a las reglas comunitarias plenamente identificadas para el municipio de Santa María Apazco.

Dicho sistema normativo interno se encuentra debidamente documentado y reconocido en el **Dictamen DESNI-IEEPCOCAT-355/2025**, el cual constituye un referente para la valoración de la regularidad del proceso electivo.

¹⁶ Véase el oficio que obra en foja 144 del expediente en estudio.



Integración del Comité Electoral Comunitario.

Del análisis de las documentales que obran en autos se advierte que la **integración del Comité Electoral Comunitario** no se llevó a cabo conforme al método de elección previsto en el sistema normativo interno del municipio.

En efecto, de conformidad con el Dictamen DESNI-IEEPCOCAT-355/2025, previo a la elección comunitaria deben observarse, como actos indispensables, los siguientes:

CUADRO SÍNTESIS DEL MÉTODO DE ELECCIÓN (DESNI) – SANTA MARÍA APAZCO	
Rubro	Descripción
Fecha de elección	Mes de noviembre
Número de cargos	14 concejalías
Tipo de cargos	Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regidurías de Hacienda, Educación, Obras, Ecología y Salud (propietarias y suplentes)
Duración del cargo	Tres años (propietarias y suplencias)
Órgano electoral comunitario	Comité Electoral Comunitario
Procedimiento general	Jornada Electoral mediante planillas; voto con boletas depositadas en urnas
Emisión de convocatoria (acto previo)	La autoridad municipal en funciones convoca a Asamblea Comunitaria para nombrar al Comité Electoral Comunitario
Difusión de la convocatoria	Publicación escrita en la Cabecera Municipal y remisión por oficio a Agentes Municipales y de Policía para su difusión
Integración del Comité Electoral	Presidencia, Secretaría y cuatro Consejerías, nombradas en Asamblea Comunitaria
Convocatoria a candidaturas	Emitida por el Comité Electoral Comunitario
Padrón Electoral Comunitario	Elaborado, actualizado y publicado por el Comité Electoral Comunitario
Registro de planillas	Aprobado por el Comité Electoral; sorteo de colores
Designación de casillas	Determinada por el Comité Electoral; tres casillas
Jornada Electoral	Sesión permanente del Comité; votación de personas originarias inscritas en el padrón o con credencial para votar del municipio
Cómputo y resultados	Escrutinio en casillas; cómputo municipal por el Comité y publicación de resultados
Remisión de documentación	Envío al IEEPCO
Controversias	No identificadas en el DESNI
Requisitos de candidaturas	Mayoría de edad; persona originaria; modo honesto de vivir; sin antecedentes penales; cumplimiento de cargos comunitarios
Participación de mujeres	Garantizada; integración paritaria acordada en Asamblea General (27 de enero de 2022)
Reelección	Permitida hasta por un periodo adicional consecutivo
Terminación anticipada de mandato	Prevista
Estatuto electoral	No cuenta
Sistema de cargos	No escalafonado; participan hombres y mujeres

No obstante, en el caso concreto, **no se acreditó la realización de los actos previos exigidos por el sistema normativo interno**, pues **no obra en autos acta de asamblea comunitaria** que demuestre de

manera fehaciente que ni en la comunidad, ni en la cabecera municipal ni en las **agencias municipales o de policía**, haya sido convocada, haya deliberado y **haya acordado válidamente la integración del Comité Electoral Comunitario**.

Asimismo, **no existe constancia** que acredite la **remisión de la convocatoria a las agencias**, su difusión efectiva mediante los medios tradicionalmente reconocidos, lo que evidencia que **dichos actos no se llevaron a cabo en las agencias** y que la integración del Comité careció de sustento asambleario y de legitimidad comunitaria.

Por el contrario, lo que se advierte es la existencia de **múltiples escritos de ciudadanía, integrantes del Consejo de Ancianos y autoridades auxiliares**, mediante los cuales se hizo del conocimiento del IEEPCO la **negativa reiterada del entonces Presidente Municipal** para convocar a la asamblea comunitaria correspondiente.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que, **desde el mes de septiembre de dos mil veinticinco**, las autoridades tradicionales y comunitarias de Santa María Apazco, Oaxaca, **activaron los canales institucionales y comunitarios** para solicitar la celebración de una **Asamblea General Comunitaria** con el objeto de **nombrar al Comité Electoral Comunitario**, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

El **Comité Electoral Comunitario** reviste una **importancia sustancial** dentro del **método de elección vigente en la comunidad de Santa María Apazco, Oaxaca**, en tanto constituye el **órgano comunitario encargado de la organización, preparación y conducción del proceso electivo**, conforme a su **sistema normativo interno**.

En efecto, de acuerdo con las prácticas y usos acreditados en dicha comunidad, corresponde al referido Comité:



- **Actualizar y publicar el Padrón Electoral Comunitario**, integrado por todas aquellas personas que cuentan con el derecho a participar en la elección de autoridades municipales;
- **Aprobar el registro de las candidaturas** que contendrán en el proceso electivo;
- **Realizar el sorteo de los colores** que corresponderán a cada planilla registrada;
- **Designar a las personas funcionarias de casilla**, las cuales se integran por una **Presidencia, una Secretaría y una persona Escrutadora**, así como por las **representaciones de las candidaturas debidamente acreditadas** en cada una de las casillas que se instalen para la jornada electoral;
- **Aprobar las boletas electorales** que habrán de utilizarse en la elección de las autoridades municipales.

De lo anterior se desprende que el Comité Electoral Comunitario **no constituye un órgano meramente accesorio**, sino que se trata de un **elemento estructural esencial** del proceso electivo, pues de su **integración legítima y conforme a la voluntad comunitaria** depende la **regularidad, transparencia y validez** de todas las etapas del procedimiento electoral.

Precisamente por ello, resulta **plenamente comprensible y fundada la preocupación de la ciudadanía de Santa María Apazco**, ante la **omisión y negativa del Presidente Municipal de convocar a la Asamblea General Comunitaria** para la integración del Comité Electoral Comunitario, **a pesar de los múltiples escritos** dirigidos tanto al propio Presidente Municipal, como al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, así como a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** del citado Instituto, circunstancias que se detallan en el apartado subsecuente.

En particular, destacan los **oficios de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco**¹⁷, suscritos por **Odilón Hernández Gaytán y Rogelio Bautista López**, en su carácter de **Presidente del Consejo**

¹⁷ Véase en la foja 78 del Cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

de Ancianos y Presidente de la Comitiva Comunitaria, respectivamente, dirigidos al entonces **Presidente Municipal**, mediante los cuales **solicitaron expresamente la emisión de la convocatoria** para llevar a cabo la asamblea referida, externando su preocupación ante la inminencia del proceso de elección de concejalías.

Dichos escritos **no fueron atendidos** por la autoridad municipal.

Posteriormente, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, los mismos representantes comunitarios dirigieron un escrito a la **Consejera Presidenta del IEEPCO** y a la **Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**¹⁸, manifestando la **incertidumbre existente** ante la falta de actualización del catálogo municipal y la omisión del Ayuntamiento para convocar a la asamblea comunitaria, solicitando la intervención institucional para exhortar a la autoridad municipal a cumplir con dicha obligación.

En atención a ello, la **Encargada del Despacho de la DESNI** dio vista a la autoridad municipal mediante el oficio **IEEPCO/DESNI/3097/2025**¹⁹, sin que obre en autos constancia alguna de respuesta o actuación efectiva por parte del Presidente Municipal.

Asimismo, obra en autos el **oficio número MSMA/SM/0000/2025**, suscrito por la **Síndica Municipal**, mediante el cual informó al Presidente Municipal que, derivado de las solicitudes de las autoridades tradicionales, **se llevaría a cabo una mesa de trabajo en las instalaciones de la sindicatura**. Dicho oficio fue recibido por la Secretaría Municipal el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**.

No obstante, **no existe constancia alguna** que acredite que dicha mesa de trabajo o asamblea haya sido efectivamente celebrada, ni que de ella se hubiere derivado acuerdo comunitario alguno.

¹⁸ Véase en la foja 77 del Cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

¹⁹ Véase en la foja 79 del Cuaderno accesorio I, del expediente en estudio



Por el contrario, obran en autos **oficios de fechas veintisiete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinticinco²⁰**, dirigidos al IEEPCO, en los que se manifestó **de manera expresa la omisión del Presidente Municipal de emitir la convocatoria** y la intención del Cabildo de **designar de manera directa al Comité Electoral**, sin consulta a la comunidad, lo cual resulta **abiertamente contrario a los usos y costumbres acreditados**.

Ante la persistente omisión y negativa de la autoridad municipal, un **grupo representativo de ciudadanos** de Santa María Apazco informó al IEEPCO, mediante escrito de fecha **once de noviembre de dos mil veinticinco²¹**, que, en ejercicio de su **derecho a la libre determinación**, acordaron celebrar una **Asamblea General Comunitaria el trece de noviembre de dos mil veinticinco**, en la explanada municipal.

Dicha circunstancia se encuentra **plenamente acreditada** con el **acta de asamblea general comunitaria de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco**, recibida en el IEEPCO el **quince de noviembre siguiente**, en la que consta la participación de **trescientos dieciséis ciudadanos**, así como la intervención del **Consejo de Ancianos, autoridades tradicionales, mesa de debates y comitiva comunitaria**, en la cual se **nombró legítimamente al Comité Electoral Comunitario** con el objeto de emitir la convocatoria correspondiente, quedando integrado de la siguiente manera:

Presidente del comité electoral comunitario	Vicente Víctor García García
secretario del comité electoral comunitario	Guadalupe Javier Santiago Garcia
Primero consejero del comité electoral comunitario	Vicente Guzmán López
Segundo consejero del comité electoral comunitario	Santiago Florino García Bautista
Tercero consejero del comité electoral comunitario	Tomas López Bautista
Cuarto consejero del comité electoral comunitario	Carlos García Cargia

²⁰

²¹ Véase a partir de la foja 153 a 195 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

Este acto comunitario **sí se ajusta** a los usos y prácticas tradicionales, al tratarse de una asamblea abierta, transparente, participativa y debidamente documentada, lo que le otorga **plena legitimidad comunitaria**.

Ahora bien, justo después que la comunidad llevo a cabo la asamblea como ha quedado demostrado, designando y votando a su comité electoral, se advierte además una **evidente incongruencia y falta de certeza** en el actuar del entonces **Presidente Municipal de Santa María Apazco**, derivada del **oficio sin número**²², fechado el **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, mediante el cual informó al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)** que el **siete de noviembre de dos mil veinticinco** había sido instalado el **Comité Electoral Comunitario**.

Inmediatamente después se aprecia en autos del expediente, un escrito del **supuesto Comité Electoral Comunitario**, fechado el **once de noviembre de dos mil veinticinco**²³, en el que se informa que en sesión del **diez de noviembre** se aprobó la convocatoria para celebrar la elección el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**.

Dicha manifestación resulta **jurídicamente inconsistente**, en tanto que **no se encuentra respaldada por constancia alguna** que acredite la celebración de una **asamblea comunitaria previa**, la emisión de una **convocatoria debidamente difundida**, ni la **participación efectiva de la comunidad**, elementos que, conforme al sistema normativo interno acreditado, constituyen **requisitos indispensables** para la válida integración del referido órgano electoral comunitario.

Asimismo, la referida comunicación **contrasta de manera directa** con las múltiples constancias que obran en autos, de las cuales se desprende que, **con anterioridad y posterioridad** a la fecha

²² Véase foja 153 del cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.

²³ Véase foja 154 del cuaderno accesorio I, del expediente en estudio.



señalada por el Presidente Municipal, diversas autoridades tradicionales, agentes municipales y la propia Síndica Municipal **insistieron reiteradamente** ante la autoridad municipal y ante el IEEPCO en la **omisión de convocatoria** y en la **falta de realización de la asamblea comunitaria**, lo que evidencia que la comunidad **desconocía por completo** la supuesta instalación del Comité Electoral.

No pasa desapercibido que, ante la inconformidad generada, por la designación del Comité Electoral Comunitario por parte de la autoridad municipal, el **Consejo de Ancianos**, mediante escrito de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco**²⁴, solicitó al IEEPCO requerir al Presidente Municipal la remisión del acta de la presunta asamblea, la convocatoria y la lista de asistentes.

Asimismo, el **diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio vista con los citados escritos de peticiones de los ciudadanos de Santa María Apazco, al Presidente Municipal para que informara cómo se eligió el Comité Electoral y cómo se emitió la convocatoria.

Si bien, no fue hasta en fecha dos de diciembre del año dos mil veinticinco, cuando mediante escrito el Comité Electoral Comunitario de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, remitió a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de dicho instituto, entre otras documentales²⁵, el original del acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Santa María Apazco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, mediante la cual se aprobó la convocatoria a la asamblea de elección del Comité Electoral comunitario, razones firmadas por la secretaria municipal de Santa María Apazco, respecto a la difusión de la Convocatoria a la Asamblea de elección del comité electoral comunitario, placas fotográficas respecto a la difusión de la convocatoria y demás documentales para intentar acreditar la

²⁴ Véase en foja 185 del expediente en estudio.

²⁵ Véase a partir de la foja 229 a 293 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio.

legalidad de la integración del Comité Electoral Comunitario y posterior emisión de la convocatoria para elección comunitaria de autoridades.

Del análisis integral de las citadas constancias, así como de lo manifestado de manera coincidente por las y los actores en las diversas demandas, se advierte que **no quedó acreditada de manera plena la difusión existencia de una convocatoria válida**, emitida y difundida conforme a los Sistemas Normativos Internos del municipio de Santa María Apazco.

En efecto, si bien la autoridad municipal **pretendió sustentar la regularidad del proceso electivo** en supuestas **razones de fijación de la convocatoria** a la Asamblea General de Ciudadanos, programada para celebrarse el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, así como en **certificaciones y material fotográfico**, dichas probanzas resultan **insuficientes, incongruentes y carentes de eficacia demostrativa**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, las denominadas **razones de fijación de la convocatoria**²⁶, aun cuando se encuentran firmadas por la **Secretaría Municipal**, se limitan a **afirmaciones unilaterales** respecto de los lugares y la hora en que supuestamente fue colocada la convocatoria, describiendo únicamente circunstancias genéricas de tiempo y lugar, **sin que acrediten de manera fehaciente** que la publicidad se haya realizado **de forma real, efectiva y accesible** en los sitios referidos.

Ello es así, pues dichas razones descansan exclusivamente en la **fe de la Secretaría Municipal**, lo cual, **ante el cúmulo de inconsistencias advertidas a lo largo del proceso electivo**, resulta insuficiente para acreditar la difusión de la convocatoria, máxime cuando existe **descontento expreso de la ciudadanía de Santa María Apazco**, quienes incluso han señalado **posibles irregularidades graves**, como la **falsificación de firmas**,

²⁶ Véase en fojas 266 a 285 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa.



circunstancia que refuerza la necesidad de un estándar probatorio reforzado que, en el caso, no se colma.

Por otra parte, las **impresiones de imágenes fotográficas** aportadas tampoco generan convicción, ya que, si bien en la parte superior de las hojas que las contienen se aprecia texto mecanografiado, ello **no permite corroborar** que los documentos adheridos a muros o superficies correspondan **real y materialmente a la convocatoria**, toda vez que las imágenes se aprecian **borrosas e ilegibles**, lo que impide identificar su contenido.

Además, dichas fotografías **no acreditan el lugar exacto** en el que supuestamente se realizó la fijación, ni existe certeza respecto de la **fecha, duración de la publicidad ni su alcance territorial**, elementos indispensables para considerar satisfecha la exigencia de difusión conforme al sistema normativo interno.

De igual manera, las imágenes fotográficas²⁷ mediante las cuales la autoridad municipal pretendió acreditar la **celebración de la Asamblea General del cinco de noviembre de dos mil veinticinco** resultan igualmente ineficaces, pues en ellas **únicamente se observa un grupo de personas sentadas en gradas**, sin que sea posible advertir elementos que permitan identificar **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, ni que se trate efectivamente de una asamblea comunitaria convocada para fines electorales.

El simple rotulado de las copias fotográficas **no es suficiente para generar certeza**, ya que no acredita ni el evento, ni la fecha, ni el carácter del acto que se pretende demostrar.

Aunado a lo anterior, las personas actoras han sostenido, de manera **reiterada, consistente y coherente**, que la comunidad **no tuvo conocimiento oportuno del proceso electivo**, lo cual se tradujo en una **afectación directa a la posibilidad real y efectiva de participar** en la toma de decisiones comunitarias, vulnerando con

²⁷ Véase en fojas 286 a 313 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa.

ello los principios de **certeza, participación comunitaria y autodeterminación**, que rigen los procesos electivos en municipios regidos por sistemas normativos internos.

En efecto, si bien la autoridad municipal pretendió sustentar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la legalidad tanto del nombramiento del Comité Electoral Comunitario como de la difusión de la convocatoria para la designación de este, mediante diversas documentales, lo cierto es que dichas probanzas no pueden ser dotadas de valor probatorio pleno, pues no permiten verificar con certeza que las actuaciones que se dicen acreditadas hayan ocurrido con anterioridad al acto electivo ni que se hayan realizado con la anticipación razonable y suficiente exigida por el sistema normativo interno del municipio.

Ello es así, porque tales documentales carecen de elementos objetivos que permitan corroborar el momento exacto de su elaboración, fijación o difusión, así como su permanencia y alcance territorial, lo que impide tener por satisfechos los principios de certeza y publicidad que deben regir los actos de los procesos electivos en comunidades indígenas.

En consecuencia, dichas constancias resultan insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la parte actora y para acreditar que la comunidad contó con información oportuna y adecuada que garantizara el ejercicio efectivo de su derecho de participación política en los actos de la comunidad.

Ello porque en estima de este Tribunal existe una falta de idoneidad y eficacia probatoria por lo que respecta a las imágenes fotográficas²⁸ aportadas para acreditar la supuesta difusión de la convocatoria, este órgano jurisdiccional estima que **carecen de eficacia demostrativa**, dado que:

El contenido de la convocatoria no es legible, por lo que resulta materialmente imposible verificar:

²⁸ Véase en fojas 286 a 293 del cuaderno accesorio I del expediente en estudio



- El texto íntegro de la convocatoria,
- La fecha de celebración de la asamblea,
- El lugar exacto,
- El objeto de la reunión, ni
- Las reglas de participación.

No se advierte con claridad el **lugar exacto** donde fueron tomadas las fotografías, ni existe elemento alguno que permita identificar de manera indubitable que corresponden a espacios públicos estratégicos de la comunidad o a los sitios tradicionalmente reconocidos para la difusión de convocatorias conforme a su sistema normativo interno.

Tampoco se desprende **referencia temporal verificable**, que permita constatar que las fotografías fueron tomadas dentro del periodo previo razonable a la celebración de la asamblea.

En consecuencia, dichas imágenes **no permiten generar certeza** sobre la efectiva publicidad del acto, ya que una fotografía ilegible y carente de contexto espacial y temporal **no acredita conocimiento real ni posibilidad material de participación por parte de la ciudadanía.**

Por tanto, existe un incumplimiento del estándar probatorio reforzado en materia de difusión de convocatorias

Tratándose de la difusión de convocatorias a asambleas comunitarias, especialmente en municipios regidos por sistemas normativos internos, la autoridad responsable se encuentra obligada a acreditar la observancia de un **estándar probatorio reforzado**, dado que la convocatoria constituye el acto base que garantiza:

- La participación libre e informada de la comunidad,
- La igualdad de condiciones entre las y los ciudadanos,
- La legitimidad del proceso electivo.

En el caso concreto, las documentales aportadas **no demuestran de manera fehaciente** que la convocatoria haya sido difundida:

- De forma clara,
- Comprensible,
- Oportuna,
- En los lugares y por los medios tradicionalmente reconocidos por la comunidad.

Por el contrario, las inconsistencias advertidas generan **duda razonable**, la cual, conforme a los principios que rigen la materia electoral, debe resolverse en perjuicio de la autoridad responsable y **en favor del derecho de participación ciudadana**.

Por lo tanto, como lo refiere la parte actora, existe una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica

La suma de las deficiencias señaladas conduce a concluir que **no se encuentra acreditado la difusión de la convocatoria**, lo que vulnera directamente los principios de, **Certeza**, al no existir prueba clara, verificable y concluyente del acto de publicidad; de **Legalidad**, al no observarse las formalidades mínimas exigidas y de **Seguridad jurídica**, al dejar en estado de indefensión a la ciudadanía, que no tuvo garantía de conocer oportunamente la convocatoria.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las documentales remitidas por la autoridad responsable carecen de valor probatorio suficiente, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para tener por acreditada la legal y efectiva difusión de la convocatoria a la Asamblea General de Ciudadanos.

La ausencia de fecha y firma de recibido en el primer documento, aunada a la **ilegibilidad, falta de contexto y ausencia de referencia temporal** de las fotografías aportadas, impide generar convicción plena sobre la realización del acto de difusión, razón por la cual **no se acredita el cumplimiento del requisito esencial de publicidad**, indispensable para la validez del proceso electivo.



Si bien la autoridad municipal sostiene que la falta de difusión adecuada de la convocatoria obedeció a una supuesta **negativa de los agentes municipales para recibirla**, argumento que pretende sustentar mediante certificaciones realizadas por la Secretaría Municipal, este Tribunal estima que dicha justificación no resulta jurídicamente válida ni probatoriamente suficiente.

En efecto, corresponde a la autoridad municipal la carga de **acreditar de manera plena y fehaciente** la existencia de la referida negativa, sin que baste para ello una afirmación unilateral ni la sola exhibición de certificaciones administrativas aisladas.

Aun en el escenario hipotético de que hubiese existido alguna resistencia por parte de autoridades auxiliares, ello **no eximía a la autoridad municipal ni al Comité Electoral Comunitario de su deber reforzado de garantizar la debida difusión de la convocatoria**, mediante el despliegue de medios alternos acordes con los usos y costumbres de la comunidad, toda vez que, en el marco de los Sistemas Normativos Internos, la publicidad de la convocatoria constituye un presupuesto esencial, no delegable ni suplible, para la validez del proceso electivo.

Ahora bien, las certificaciones elaboradas por la Secretaría Municipal carecen de eficacia demostrativa suficiente, pues no se encuentran administradas con otros medios de prueba objetivos que acrediten intentos reales, efectivos y reiterados de entrega de la convocatoria, tales como actas circunstanciadas, constancias de notificación personal o la intervención de testigos comunitarios.

Por el contrario, en autos obran manifestaciones expresas de diversos agentes municipales que de donde refieren que **en ningún momento se les intentó entregar convocatoria alguna**, circunstancia que impide tener por actualizada una negativa respecto de actos que materialmente no se realizaron.

En este contexto, **la autoridad municipal no logró desvirtuar** las manifestaciones formuladas por la **parte actora** ni por las

autoridades auxiliares, ni acreditó de manera **clara, objetiva y convincente** que la omisión en la difusión de la convocatoria obedeciera a **causas ajenas a su propio actuar**.

En consecuencia, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-353/2025, en materia de elecciones regidas por sistemas normativos internos, **la carga de acreditar la debida difusión de la convocatoria recae de manera reforzada en la autoridad responsable**, quien debe demostrar no sólo la realización formal de actos administrativos, sino que éstos **fueron idóneos, eficaces y socialmente conocidos por la comunidad**, de modo que permitieran una participación libre, informada y en condiciones de igualdad. En ese precedente, la Sala fue enfática en señalar que la mera exhibición de certificaciones internas o constancias unilaterales **no genera por sí misma certeza**, cuando no se encuentran administradas con elementos objetivos que acrediten que la convocatoria fue efectivamente comunicada y asumida por la colectividad.

Bajo ese entendimiento, aun en el escenario hipotético de que hubiese existido alguna resistencia por parte de autoridades auxiliares, dicha circunstancia **no libera ni atenúa la responsabilidad de la autoridad municipal** de desplegar todos los medios razonables, alternativos y culturalmente pertinentes para garantizar la publicidad del acto, pues como lo razonó la Sala Xalapa la difusión de la convocatoria constituye un **presupuesto estructural del proceso electivo**, indispensable para su legitimidad y validez. En contextos indígenas, la publicidad no se satisface con intentos aislados o fallidos, sino con la acreditación plena de que la comunidad tuvo una oportunidad real de conocer y participar en la toma de decisiones.

En el caso concreto, las certificaciones elaboradas por la Secretaría Municipal **carecen de eficacia demostrativa**, al no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni encontrarse respaldadas por actas circunstanciadas, constancias de notificación personal,



testimonios comunitarios o cualquier otro elemento que permita verificar intentos reales, reiterados y efectivos de difusión. Por el contrario, obran en autos manifestaciones expresas y coincidentes de diversos agentes municipales y de la ciudadanía, quienes afirman que **nunca se les intentó entregar convocatoria alguna**, lo que impide tener por actualizada una negativa frente a actos que materialmente no se realizaron.

Así, conforme al estándar fijado por la Sala Regional Xalapa, la ausencia de pruebas idóneas y adminiculadas, sumada a la falta de conocimiento generalizado del proceso, **rompe la presunción de regularidad del acto impugnado**, evidencia un déficit de publicidad incompatible con los principios de certeza y seguridad jurídica y revela un conflicto intracomunitario no atendido oportunamente por la autoridad electoral. En tales condiciones, la autoridad municipal **no logró desvirtuar** las manifestaciones de la parte actora ni de las autoridades auxiliares, ni acreditó de manera clara, objetiva y convincente que la omisión en la difusión obedeciera a causas ajenas a su propio actuar, lo que conduce a concluir que el proceso electivo **no se desarrolló al margen del sistema normativo interno y sin la legitimidad comunitaria exigida constitucionalmente**.

Debe precisarse que la **convocatoria** constituye un **acto preparatorio esencial** del proceso electivo, cuya **irregularidad incide de manera directa y trascendente en su validez**, al ser el instrumento mediante el cual se garantiza el **conocimiento oportuno**, la **participación efectiva** y el **consenso comunitario** en la toma de decisiones colectivas.

En el caso concreto, la **falta de competencia**, la **deficiente difusión de la convocatoria** y la **ausencia de consenso comunitario** generaron una **afectación real y sustancial** al derecho de participación ciudadana de los integrantes de la comunidad de Santa María Apazco.

La autoridad municipal intentó justificar la falta de difusión argumentando que los **agentes municipales se negaron a recibir la convocatoria**; sin embargo, tal afirmación resulta **inverosímil**, en tanto que dichos agentes **comparecen en el presente juicio como parte actora**, precisamente **doliéndose de la ausencia de difusión**, lo que **refuerza la versión de que nunca fueron informados ni convocados** al proceso electivo.

Aunado a lo anterior, **no obra en autos constancia alguna** que demuestre:

- La **difusión escrita** de la convocatoria en la cabecera municipal;
- La **remisión formal** de la convocatoria a las agencias municipales;
- Una **publicidad amplia, efectiva y conforme al método de elección reconocido** en el sistema normativo interno.

En consecuencia, la **falta de publicidad adecuada es imputable exclusivamente a la autoridad municipal**, lo que refuerza la conclusión de que el proceso electivo se desarrolló **al margen del sistema normativo interno** de la comunidad y **en detrimento del derecho de participación comunitaria**.

Que la autoridad municipal lo hubiere hecho del conocimiento del Instituto Electoral para que, en atención a su facultad para coadyuvar en el proceso electivo, hubiere estado en aptitud de llamar a las autoridades auxiliares.

A partir de todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la **integración del Comité Electoral Comunitario** y la **emisión de la convocatoria** se realizaron **sin observar el método de elección establecido** en el sistema normativo interno de Santa María Apazco, vulnerando los principios de **autodeterminación y autogobierno** reconocidos en el **artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo que torna **inválidos los actos impugnados**.



Las irregularidades previamente acreditadas tuvieron como efecto directo limitar la oportunidad real y efectiva de la ciudadanía para participar en condiciones de igualdad en la elección de autoridades.

La exclusión material de sectores de la comunidad, derivada de la deficiente convocatoria y del desarrollo de la asamblea, vulneró el derecho a votar y a participar en los asuntos públicos, protegido por los artículos 35 constitucional y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, el agravio relativo a la **vulneración del sistema normativo interno** se declara **fundado**, al quedar acreditado que los actos preparatorios del proceso electivo carecieron de legitimidad comunitaria, lo que vicia de origen la elección validada por la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, **queda acreditado** lo sostenido por la parte actora respecto a la **falta de difusión efectiva de la convocatoria**, así como la **ruptura del sistema normativo interno** que rige la vida comunitaria de Santa María Apazco, derivada de un **actuar unilateral de las autoridades municipales**, ajeno a los usos y costumbres de la comunidad y carente de la legitimidad que sólo puede emanar del **consenso comunitario expresado en asamblea general**.

Todo lo anterior vulnera los principios de **certeza, legalidad, seguridad jurídica y autodeterminación de los pueblos indígenas**, por lo que el agravio debe declararse **fundado**.

Las documentales que obran analizadas y referenciadas por este Tribunal y que obra en autos, **analizadas y valoradas de manera conjunta e integral**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 14, numeral 3, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios**, resultan **suficientes para generar convicción plena en este Tribunal** respecto de la existencia de **múltiples anomalías acontecidas en el municipio de Santa María Apazco, Oaxaca,**

durante los actos **previos al proceso de elección de sus concejalías.**

De dichas constancias se desprende que las **manifestaciones vertidas por la parte actora**, integrada por **agentes municipales** y por la **Síndica Municipal**, **que se encontraba en funciones al momento de los hechos**, entre otros muchos **ciudadanos y ciudadanas de Santa María Apazco, Oaxaca**, se encuentran **debidamente acreditadas**, particularmente en lo relativo a la **omisión de actos comunitarios esenciales**, la **falta de difusión efectiva de la convocatoria**, y la **intervención unilateral de la autoridad municipal**, circunstancias que, en su conjunto, evidencian un **quebrantamiento del sistema normativo interno** que rige la vida comunitaria de Santa María Apazco.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que el proceso electivo impugnado **se apartó de manera evidente de las prácticas, usos y costumbres acreditados de la comunidad**, vulnerando los principios de **certeza, legalidad y autodeterminación de los pueblos indígenas**, lo que torna la elección controvertida **contraria a su orden normativo comunitario** y, por ende, carente de legitimidad.

Si bien el **tercero interesado** manifestó, en contraposición a lo sostenido por la parte actora, que el **proceso electivo de las autoridades municipales** se llevó a cabo conforme al **sistema normativo interno del municipio** y en observancia de los **usos y costumbres vigentes**, afirmando que la **convocatoria fue emitida y difundida de manera suficiente** a través de los **medios tradicionales de comunicación comunitaria**, tales aseveraciones **no encuentran sustento en las constancias que obran en autos.**

Asimismo, el tercero interesado sostuvo que la **asamblea electiva se desarrolló de forma pacífica y ordenada**, con la participación de un número representativo de habitantes de la comunidad, y que las decisiones adoptadas reflejaron la **voluntad mayoritaria** de quienes



asistieron, negando la existencia de **irregularidades sustanciales** que afectaran la validez del proceso; sin embargo, dichas afirmaciones **carecen de respaldo probatorio idóneo**, pues **no se acompañan de elementos objetivos** que acrediten, de manera fehaciente, la **convocatoria válida**, la **difusión efectiva**, ni la **celebración de una asamblea conforme a los parámetros del sistema normativo interno**.

No obstante, tales aseveraciones resultan **insuficientes** para desvirtuar los agravios formulados por la parte actora, ya que **carecen de respaldo probatorio idóneo**. En efecto, el tercero interesado no aporta constancias que acrediten, de manera fehaciente, la **existencia de una convocatoria válida**, su **difusión efectiva y oportuna** conforme a los usos y costumbres de la comunidad, ni la **celebración de una asamblea previa** en la que, mediante deliberación colectiva, se hubiera acordado la integración del órgano electoral comunitario.

En ese sentido, la sola afirmación de que la asamblea transcurrió de manera pacífica o que contó con participación representativa **no supe** la obligación de demostrar el cumplimiento de los actos preparatorios esenciales exigidos por el sistema normativo interno. La validez de una elección en contextos comunitarios no se agota en la ausencia de conflictos durante la jornada, sino que exige acreditar que el proceso se inició y desarrolló a partir de reglas comunitarias claras, conocidas y aceptadas por la colectividad.

Por tanto, al no acreditarse con medios de convicción suficientes la observancia de dichos presupuestos, las manifestaciones del tercero interesado se reducen a **meras afirmaciones subjetivas**, incapaces de generar convicción sobre la regularidad del proceso electivo, ni de desvirtuar la conclusión de que éste se llevó a cabo al margen del sistema normativo interno que rige en la comunidad.

De igual forma, al controvertir la existencia de **actos de violencia, presión o intimidación**, el **tercero interesado** se limitó a formular

negativas genéricas, sin aportar **pruebas idóneas y suficientes** que desvirtúen las **inconsistencias y anomalías** advertidas en el desarrollo del proceso electivo, previamente analizadas por este Tribunal.

No obstante, lo anterior, y atendiendo al principio de **exhaustividad**, debe precisarse que, **del análisis de las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditada la existencia de actos de violencia o intimidación** durante la celebración de la asamblea electiva, como lo sostuvo la parte actora, al no existir elementos probatorios objetivos que así lo demuestren.

En consecuencia, si bien dicho aspecto **no quedó demostrado**, ello **no resulta suficiente para desvirtuar** las demás irregularidades sustanciales acreditadas en el proceso electivo, particularmente las relativas a la **falta de convocatoria válida**, la **deficiente difusión** y la **ruptura del sistema normativo interno**, las cuales, por sí mismas, **resultan determinantes para afectar la validez del proceso impugnado**.

Finalmente, si bien adujo que las **certificaciones y documentos emitidos por autoridades comunitarias** acreditan la regularidad del proceso, del análisis integral de dichas constancias se desprende que **no cumplen con el estándar probatorio necesario** para generar certeza, particularmente en lo relativo a la **publicidad de la convocatoria**, la **participación comunitaria efectiva** y el **consenso colectivo**, aspectos que resultan esenciales conforme al método de elección reconocido.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que los argumentos del **tercero interesado resultan infundados**, al no desvirtuar las consideraciones expuestas por este Tribunal en líneas precedentes, ni acreditar la **regularidad del proceso electivo**, por lo que **no es posible confirmar su validez**, al haberse demostrado la vulneración al **sistema normativo interno** y a los **principios de autodeterminación y participación comunitaria**.



SEGUNDO AGRAVIO. Falta de valoración conjunta de las pruebas y desconocimiento de la realidad comunitaria por parte de la autoridad responsable.

Este Tribunal **estima fundado el agravio**, al quedar demostrado que la autoridad responsable **incurrió en una indebida valoración probatoria**, contraria a los principios de **exhaustividad, certeza y enfoque intercultural**, lo que derivó en el **desconocimiento del sistema normativo interno** y en la afectación al derecho de **autodeterminación y participación comunitaria** de los habitantes de Santa María Apazco.

La **parte actora** sostiene que la **autoridad responsable** incurrió en una **valoración fragmentada, formalista y descontextualizada** de los elementos probatorios que integran el expediente, al **privilegiar casi de manera exclusiva** documentales administrativas y certificaciones internas, **sin analizarlas de forma conjunta e integral**, ni confrontarlas con el **contexto comunitario**, las **manifestaciones reiteradas de la ciudadanía**, ni con las **prácticas tradicionales** que conforman el **sistema normativo interno** de Santa María Apazco.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó que **actuó con apego a sus atribuciones legales** y conforme a la normatividad aplicable en materia de **sistemas normativos internos**, señalando que, al conocer del proceso electivo del municipio, **verificó la documentación remitida por las autoridades comunitarias** y estimó que ésta resultaba **suficiente para tener por acreditada** la celebración de la asamblea y la elección de autoridades municipales.

Indicó que la **certificación emitida por la Secretaría Municipal**, así como los **documentos suscritos por el Secretario del Comité Electoral Comunitario**, constituyen **elementos probatorios válidos**, a los cuales se les otorgó el valor correspondiente para efectos de constatar la **regularidad del proceso electivo**. Asimismo, sostuvo

que **no tuvo conocimiento ni constancia** de que durante la asamblea se hubieran presentado **hechos de violencia, presión o intimidación** que afectaran la libertad de participación de la ciudadanía, argumentando que los señalamientos de la parte actora **no se encontraban acreditados** con pruebas suficientes.

No obstante lo anterior, **del análisis realizado previamente**, particularmente en el estudio del **primer agravio**, se advierte que la valoración efectuada por la autoridad responsable **omitió aplicar un enfoque intercultural**, al analizar las pruebas de manera **aislada y meramente formal, invisibilizando la realidad social, política y organizativa** de la comunidad de Santa María Apazco.

En efecto, la autoridad responsable **no ponderó adecuadamente** las manifestaciones reiteradas de las autoridades tradicionales, de los agentes municipales y de la propia ciudadanía, ni confrontó las certificaciones administrativas con la **ausencia de actos comunitarios esenciales**, como la **convocatoria válida**, la **difusión efectiva** y el **consenso expresado en asamblea general**, elementos que resultan **indispensables** conforme al sistema normativo interno acreditado.

Esta forma de valoración condujo a la **validación de un proceso electivo carente de legitimidad comunitaria**, al privilegiar documentos emitidos por autoridades municipales **sin verificar su correspondencia con la voluntad colectiva** ni con las prácticas tradicionales de la comunidad.

De conformidad con los principios de **exhaustividad, congruencia y sana crítica**, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a realizar una **valoración integral y contextualizada de todos los medios de prueba**, especialmente tratándose de una elección celebrada bajo **Sistemas Normativos Internos**, en los que la prueba documental administrativa **no puede analizarse de manera aislada ni con presunción absoluta de veracidad**.



En efecto, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General del IEEPCO centró su razonamiento en la existencia formal de certificaciones, fotografías y oficios suscritos por la autoridad municipal y el supuesto Comité Electoral Comunitario, **sin adminicularlos adecuadamente** con otros elementos relevantes del expediente, tales como:

- Las manifestaciones coincidentes de las personas actoras.
- Los escritos suscritos por agentes municipales y autoridades tradicionales.
- El contexto de conflicto comunitario previamente informado a la autoridad electoral.
- El método de elección reconocido en el Dictamen DESNI aplicable al municipio.

Debe de precisarse que **la valoración probatoria en contextos indígenas exige un estándar reforzado**, en el que la autoridad debe verificar no sólo la existencia material de documentos, sino su **correspondencia real con prácticas comunitarias vivas y verificables**.

Asimismo, la autoridad responsable **omitió contrastar** las documentales administrativas con los elementos que las desvirtuaban, particularmente las afirmaciones consistentes de que **no existió convocatoria difundida conforme a usos y costumbres**, que **no se celebró una asamblea válida para integrar el Comité Electoral Comunitario**, y que **la comunidad no tuvo conocimiento oportuno del proceso**.

Tales manifestaciones no fueron analizadas como parte de un cuerpo probatorio conjunto, sino desestimadas implícitamente sin motivación suficiente.

Este déficit se agrava al advertirse que el Consejo General **no analizó el contexto comunitario específico**, caracterizado por la existencia de desacuerdos internos, la intervención de autoridades tradicionales y la activación de mecanismos de autogobierno frente a

la omisión de la autoridad municipal. Al soslayar dicho contexto, la autoridad electoral **desconoció la realidad comunitaria** y redujo el análisis a una lógica administrativa ajena a los sistemas normativos internos.

En este sentido, la jurisprudencia electoral ha sido consistente al establecer que, en controversias intracomunitarias, las autoridades deben resolver a partir de un **análisis integral del contexto**, ponderando las prácticas comunitarias, la dinámica social y los mecanismos tradicionales de toma de decisiones, de conformidad con el artículo 2º constitucional. La omisión de este deber implica una vulneración directa al derecho de libre determinación y al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, la autoridad responsable **incurrió en un uso incorrecto de la carga probatoria**, al exigir implícitamente a la parte actora una demostración plena de hechos negativos —como la inexistencia de convocatoria o de asamblea—, cuando correspondía a la autoridad municipal y al órgano electoral **acreditar positivamente la regularidad de los actos preparatorios**, máxime cuando éstos se encontraban controvertidos y existían indicios razonables de irregularidad.

En consecuencia, al no valorar las pruebas de manera conjunta, al no aplicar un enfoque intercultural y al privilegiar indebidamente documentales administrativas carentes de corroboración comunitaria, la autoridad responsable emitió una determinación ausente de **exhaustividad y motivación suficiente**, lo que conduce a declarar fundado el presente agravio.

Este Tribunal concluye que el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)** incumplió su deber de realizar una valoración integral y contextual de las pruebas, al desconocer la realidad comunitaria de Santa María Apazco y **validar el proceso electivo** con base en



elementos aislados, fragmentarios y de carácter meramente formalista.

En efecto, la autoridad responsable **omitió confrontar las documentales administrativas y certificaciones internas con el contexto social, político y organizativo** de la comunidad, así como con las **manifestaciones reiteradas de la parte actora** y de las **autoridades tradicionales**, lo que derivó en la **convalidación de un proceso electivo carente de legitimidad comunitaria.**

A fin de **corroborar el incumplimiento del deber de valoración integral** por parte de la autoridad responsable, tanto respecto de las pruebas aportadas como del **análisis efectuado sobre los planteamientos de la parte actora**, resulta pertinente atender al **contenido y alcances del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, del cual se advierte lo siguiente:

“Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María Apazco**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 27 de noviembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

XIII. Solicitud. Mediante oficio IEEPCO/PCG/1069/2025, de fecha 04 de septiembre de 2025, la Consejera Presidenta de este Instituto remitió a la DESNI el escrito de fecha 04 de septiembre de 2025, suscrito por el Presidente del Consejo de Ancianos, y el Presidente de la Comitiva de Santa María Apazco, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, e identificado con el número de folio interno 003420, en donde refirieron preocupación por el dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-355/2025 por no encontrarse actualizado toda vez que las autoridades municipales en turno no han convocado a asamblea.

Asimismo, informaron que el 02 de septiembre de 2025 solicitaron a la Autoridad Municipal convocar una asamblea para que la ciudadanía definiera la forma de elección.

Por lo cual, ante la falta de respuesta, solicitaron a la Dirección Ejecutiva instar a las Autoridades Municipales para atender la preocupación sobre la elección de autoridades, así como, la conformación del Comité Electoral Comunitario, y la necesidad de convocar de forma legítima a una Asamblea General. De igual forma, solicitaron gestionar mesa de trabajo para abordar la problemática ya mencionada. De lo anterior, se anexó el acuse del escrito de fecha 02 de septiembre de 2025, el cual fue dirigido al Presidente Municipal.

XIV. Se da vista. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3097/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025, la DESNI dio vista al Presidente Municipal del oficio de fecha 04 de septiembre de 2025, identificado con el número de folio interno 003420, a través del cual, el **Presidente del Consejo de Ancianos y de la Comitiva manifestaron su preocupación sobre el nombramiento del Comité Electoral y la elección de las Autoridades Municipales.**

igual forma, solicitó al Presidente Municipal, por ser competente en primera instancia, para que, por medio del diálogo, y la concertación en un marco de tolerancia y respeto, atendiera la pretensión planteada y con los peticionarios tomaran los acuerdos suficientes, necesarios y razonables, debiendo remitir a la Dirección Ejecutiva copia de los mismos dentro de los cinco días naturales.

XV. Respuesta a petición. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3215/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, la DESNI, informó la atención brindada al oficio identificado con el número de folio interno 003420, al respecto, hizo del conocimiento al Presidente del Consejo de Ancianos y al Presidente de la Comitiva que, dicho Órgano Electoral advierte que no se han agotado todos los mecanismos internos de solución, en consecuencia, atendiendo al principio de mínima intervención, su petición sería turnada mediante el oficio IEEPCO/DESNI/3097/2025 al Presidente Municipal, para que atendiera dichas inquietudes al ser la autoridad competente en primera instancia.

...

XXIV. **Inconformidad.** Mediante oficio número IEEPCO/PCG/1433/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, la Consejera Presidenta del IEEPCO remitió a la DESNI el escrito fechado y recibido por la Oficialía de Partes con fecha 27 de octubre de 2025, identificado con el número de folio interno 005422, a través del cual, personas originarias del municipio manifestaron su inconformidad y preocupación ante los actos del Presidente Municipal y su cabildo, quienes han incumplido su obligación de convocar a una asamblea general para la elección del Comité Electoral.

Señalaron que, de forma pacífica y por distintos medios solicitaron al Presidente Municipal para que convocara a la asamblea comunitaria para designar al Comité Electoral Comunitario.

Asimismo, señalaron que, el día 21 de octubre de 2025 el Presidente Municipal, la Síndica Municipal y el Regidor de Obras se reunieron en las instalaciones del IEEPCO junto con cinco ciudadanos donde manifestaron su inconformidad por la falta de convocatoria.

En dicha reunión, el Presidente Municipal expresó que su cabildo se encargaría de designar directamente al Comité Electoral, evidenciando su intención de imponer el proceso a conveniencia. Derivado de ello, solicitaron lo siguiente:

1. *Que intervenga de manera inmediata el IEEPCO para verificar y garantizar que el proceso de elección de autoridades municipales de Santa María Apazco se realice conforme a los usos y costumbres reconocidos por la comunidad.*

2. *Que se requiera al Presidente Municipal y su Cabildo a convocar sin demora a una asamblea general comunitaria, con participación libre abierta y pública de todos los habitantes.*

3. *Que el Comité Electoral sea elegido en asamblea, mediante voto y consenso del pueblo, sin imposiciones ni favoritismos.*

4. *Que se vigile el respeto a los derechos colectivos y se sancione cualquier intento de manipular el proceso electoral o excluir a los ciudadanos.*

XXV. **Se da vista.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/4401/2025 de fecha 30 de octubre de 2025, la DESNI, dio vista al Presidente Municipal con copias simples del escrito de fecha 27 de octubre de 2025, identificado con el número de folio interno 005422, para que, en el ejercicio de sus atribuciones al ser la autoridad en primera instancia, atendiera las manifestaciones formuladas por los promoventes. Asimismo, solicitó que remitiera a la Dirección Ejecutiva la respuesta otorgada a los peticionarios.

...

XXIX. **Fecha de Asamblea Comunitaria.** Mediante escrito fechado y recibido por la Oficialía de Partes el 11 de noviembre de 2025, identificado con el número de folio interno 007533, personas originarias de Santa María Apazco informaron al Instituto que, el pueblo acordó realizar la Asamblea Comunitaria el 13 de noviembre de 2025, con el propósito de elegir a las personas que integraran el Comité Electoral Comunitario.

Señalaron que, la decisión se tomó ante la negativa y omisión del Presidente Municipal, quien intentó designar de manera unilateral a los integrantes del Comité Electoral. Asimismo, solicitaron la presencia de un observador del Instituto, para que atestiguara el desarrollo de la asamblea y verificará que la elección del Comité Electoral se realizará de manera pacífica, ordenada y conforme a los principios de la libre determinación y respeto al Sistema Normativo Indígena.

Controversias.

89. En el caso específico, se advierte la existencia diversos escritos de inconformidad promovidos por la ciudadanía, los Integrantes del Consejo de Ancianos, de la Comitiva del Pueblo, Autoridades Auxiliares y de la Síndica Municipal. Así como, diversos acuerdos del TEEO mediante el cual se ordenó la reconducción de los expedientes *JDCI/210/2025 JDCI/211/2025, JDCI/205/2025 y JDCI/206/2025* a efecto de que el IEEPCO atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes en el medio de impugnación promovido, consistentes en:

a) Falta de emisión de la convocatoria por parte de la Autoridad Municipal para la integración del Comité Electoral Comunitario.

Al respecto, este Consejo advierte que dicha **manifestación resulta infundada**, toda vez que, de la revisión integral de la documentación que obra en el expediente del municipio en análisis, se desprende que **sí se emitió la convocatoria** correspondiente. En efecto, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2025, el Comité remitió a este Instituto la documentación relativa a los actos previos, de la cual se advierte la existencia de la convocatoria de fecha 24 de octubre de 2025, mediante la cual se citó a la ciudadanía para que asistiera y participara en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 05 de noviembre de 2025, cuyo objeto fue el **nombramiento del Comité Electoral Comunitario**, convocatoria que fue **emitida por la Autoridad Municipal en funciones**.

Asimismo, obran en autos las razones de fijación de dicha convocatoria, elaboradas por la Secretaría Municipal, **en las Agencias y en los lugares más visibles del municipio**, acompañadas de **evidencias fotográficas** que acreditan su **fijación y publicación**, lo que permite tener por **debidamente acreditada** la emisión y difusión de la convocatoria en términos de las prácticas comunitarias y del sistema normativo interno aplicable.

De la misma forma, obran oficios personalizados dirigidos a las Autoridades Auxiliares, en los cuales, la Secretaría Municipal asentó que dichas autoridades recibieron el oficio materialmente, negándose a firmar el acuse de recibido. Dicho acto, advierte que, la ciudadanía y autoridades auxiliares tuvieron conocimiento de la convocatoria y de la asamblea convocada.

En esa tesitura, se advierte que, el nombramiento del Comité Electoral Comunitario es **válido y legítimo**, ya que se realizó conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio, con la participación y aprobación de la Asamblea General Comunitaria, que es la máxima autoridad.



b) La falta de emisión de la convocatoria para el registro de planillas de las candidaturas y para la elección, así como la ausencia de difusión en lugares visibles y notificación a autoridades auxiliares.

Al respecto, este Consejo General advierte que el agravio planteado resulta **infundado**, toda vez que las personas promoventes alegan una supuesta vulneración a los **principios de legalidad y certeza** en el proceso electoral comunitario, bajo el argumento de que no se emitió convocatoria para el registro de planillas de candidaturas ni para la elección, así como que dichas convocatorias no fueron difundidas en lugares visibles ni notificadas a las autoridades auxiliares, lo que, a su juicio, afectó la validez del procedimiento electoral y los derechos político-electorales de la ciudadanía.

No obstante, de la documentación remitida por el Comité Electoral Comunitario y que obra en el expediente, se acredita plenamente la existencia de la convocatoria de fecha 10 de noviembre de 2025, dirigida a la ciudadanía para participar en la elección de las concejalías del Ayuntamiento. Dicha convocatoria fue expedida conforme a las reglas que rigen los actos previos del proceso electoral, estableciendo en su Apartado Quinto las bases para el registro de planillas, así como los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Asimismo, se advierte que dicha convocatoria fue notificada a las Autoridades Auxiliares mediante oficios personalizados, respecto de los cuales el Secretario del Comité Electoral Comunitario asentó que dichas autoridades recibieron materialmente los oficios, aun cuando se negaron a firmar el acuse de recibo, circunstancia que quedó debidamente documentada en las razones de fijación, publicidad y entrega que obran en autos.

Por cuanto hace a la difusión, se tiene acreditado que la convocatoria fue fijada y publicada en los lugares más visibles y concurridos de cada Agencia y del municipio, lo cual se encuentra respaldado con las evidencias fotográficas remitidas, demostrando con ello el cumplimiento del principio de publicidad y difusión, así como la observancia de las prácticas comunitarias y del sistema normativo interno aplicable.

c) La falta de actualización del Padrón Electoral Comunitario de todas las personas que tendrán derecho de votar.

En relación con el tercer agravio, las personas promoventes sostienen que el Comité Electoral Comunitario incurrió en omisión al no actualizar el Padrón Electoral Comunitario, lo que, a su consideración, vulnera el **Sistema Normativo** Interno del municipio.

Dicho agravio resulta igualmente **infundado**, toda vez que, de las documentales que obran en el expediente en análisis, se desprende que el Comité Electoral Comunitario, mediante sesión extraordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2025, y específicamente en el Tercer Punto del Orden del Día, analizó y aprobó el Padrón Electoral Comunitario definitivo del municipio, integrado por un total de **1,401 personas** en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

d) Desconocimiento del lugar donde se realizaría la Jornada Electoral, ante la falta de notificación de la convocatoria.

Lo relacionado con el quinto agravio, manifestaron que la Jornada Electoral no se realizó en la cabecera municipal, ni ante la Asamblea General, sino en una casa particular ubicada en la Agencia de Tierra Colorada Apazco, fuera del marco normativo comunitario.

Al respecto, cabe señalar que, de lo expuesto, resulta inoperante, toda vez que, de conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Electoral Comunitario el 10 de noviembre de 2025, en el numeral SEGUNDO de las bases, **se estableció que el lugar de la celebración de la Jornada Electoral sería en el Auditorio Municipal ubicado en la Agencia Municipal de Tierra Colorada**, perteneciente al municipio. Dicho supuesto se sustenta con su respectiva evidencia foto-gráfica.

Así también, de conformidad con el dictamen que identifica el método de elección, en específico en el inciso B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN, fracción VIII, se establece lo siguiente:

VIII. El Comité Electoral Comunitario es quien determina el número y lugar dónde se colocarán las casillas y se encargará de entregar el material electoral, así como las boletas a las personas funcionarias de casilla previamente designadas.

Por lo anteriormente citado, se puede apreciar que no se **establece un lugar en específico para realizar la Jornada Electoral**, por lo tanto, dicha determinación no constituye violación al sistema.

e) La utilización de grupos paramilitares para intimidar o cohesionar a las personas para votar a favor del candidato del Presidente Municipal.

En relación al sexto agravio, señalaron la intervención de grupos paramilitares supuestamente impuestos por el Presidente Municipal para vigilar la Jornada Electoral, aportando como medios de prueba memorias USB, CD y enlaces de publicaciones en redes sociales. Sin embargo, tras la revisión del contenido, se constató que uno de los CD no contiene información y no se cuenta con elementos probatorios suficientes que acrediten dicho acto. Por lo tanto, este Instituto carece de **prueba plena** para afirmar la existencia de la intervención señalada.

90. Por lo anteriormente expuesto, debe decirse que, las manifestaciones planteadas por las partes actoras ya fueron atendidos en el cuerpo del presente Acuerdo, no obstante, lo manifestado en cada escrito de inconformidad referidos en numerales que anteceden y dado el sentido del presente Acuerdo, se estiman atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo los derechos de las autoridades municipales y de la ciudadanía del Ayuntamiento.

91. En ese sentido, por todo lo anteriormente expuesto, al no contar con elementos objetivos derivados de los motivos de inconformidad, este Consejo estima que no existen razones jurídicas para invalidar la elección, no obstante, dado el sentido del presente acuerdo, se dejan a salvo sus derechos político-electorales para hacerlos valer en las vías legales correspondientes.”

Del análisis integral del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 se advierte que el Instituto **asumió como hecho acreditado** la integración del Comité Electoral Comunitario y la válida emisión y difusión de la convocatoria, **sin realizar un examen previo, exhaustivo y razonado sobre cuál de los comités en disputa ostentaba legitimidad comunitaria**, ni verificar si su integración emanó de una asamblea general conforme a los usos y costumbres plenamente identificados en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-355/2025.

Esta omisión es particularmente grave, porque el **Comité Electoral Comunitario constituye el eje estructural del proceso electivo**, y su legitimidad **no puede presumirse ni derivarse de certificaciones administrativas**, sino que **exige acreditación asamblearia plena**, al tratarse de una autoridad comunitaria de creación consuetudinaria. Al soslayar este análisis, el Instituto **incurrió en una falta de motivación reforzada**, indispensable tratándose de elecciones regidas por Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, el acuerdo combatido incurre en una **incongruencia interna**, pues reconoce la existencia de múltiples escritos de inconformidad presentados por autoridades tradicionales, Consejo de Ancianos, agentes municipales y ciudadanía, en los que se denunciaba **la omisión reiterada del Presidente Municipal de convocar a la asamblea comunitaria**, y aun así concluye —sin razonamiento lógico suficiente— que **sí existió una convocatoria válida y eficaz**, sustentándose únicamente en razones de fijación y fotografías carentes de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, el Instituto **otorgó valor probatorio pleno a documentales que, por su propia naturaleza, resultan insuficientes**, tales como razones administrativas y material fotográfico ilegible, descontextualizado y sin referencia temporal verificable, **sin adminicularlas con otros medios de prueba objetivos**, ni confrontarlas con las manifestaciones coincidentes y persistentes de la comunidad. Por lo que se **transgrede los**



principios de sana crítica, exhaustividad y certeza, y resulta incompatible con el estándar probatorio reforzado exigible en materia indígena.

De igual forma, el Consejo General **eludió pronunciarse de manera clara y frontal** sobre el hecho acreditado de que, ante la negativa y omisión de la autoridad municipal, **la comunidad celebró una asamblea general el trece de noviembre de dos mil veinticinco**, en la que, con amplia participación ciudadana, autoridades tradicionales y consenso comunitario, se integró un Comité Electoral Comunitario conforme a los usos y costumbres. Esta actuación comunitaria **no fue debidamente valorada**, pese a que reunía los elementos de legitimidad que el propio sistema normativo interno exige.

Tal omisión revela que el Instituto **invirtió indebidamente la carga argumentativa**, exigiendo implícitamente a la comunidad probar la inexistencia de una convocatoria válida, cuando correspondía a la autoridad municipal y al propio órgano administrativo **acreditar positivamente** la regularidad de los actos preparatorios, máxime cuando éstos se encontraban **seriamente controvertidos** y existían indicios razonables de irregularidad desde etapas tempranas del proceso.

Además, el acuerdo impugnado **reduce el análisis del conflicto a una lógica administrativa**, desconectada del contexto comunitario real, al no ponderar la dinámica sociopolítica del municipio, el conflicto interno documentado, ni el papel de las autoridades tradicionales como órganos legítimos de representación. Con ello, el Instituto **desconoció la dimensión colectiva del derecho de participación política**, así como los principios de autodeterminación y autogobierno reconocidos en el artículo 2º constitucional.

En consecuencia, este Tribunal advierte que el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 **carece de una motivación suficiente, congruente y reforzada**, al no justificar de manera razonada por qué otorgó

prevalencia a un comité de origen incierto, ni explicar cómo se tuvo por satisfecha la obligación de convocatoria y difusión conforme a los usos y costumbres, **rompiendo con ello la cadena de legitimidad comunitaria que debe regir todo proceso electivo indígena.**

Por tanto, al haberse validado una elección sustentada en actos preparatorios carentes de legitimidad comunitaria, y al haberse omitido un análisis integral, contextual e intercultural de las pruebas, **el acuerdo impugnado resulta jurídicamente insostenible.**

Por tanto, el agravio relativo a la **falta de valoración conjunta de las pruebas y desconocimiento de la realidad**

comunitaria se declara **fundado**, al acreditarse una vulneración sustancial a los principios de exhaustividad, sana crítica y enfoque intercultural.

Al resultar fundados los agravios expuestos por la parte actora, se dictan los siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios.

SEGUNDO. Se revoca **el acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-336/2025, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, **mediante el cual se validó la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco.**

TERCERO. Se declara la invalidez de la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en Santa María Apazco, **emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.**

CUARTO. Nulidad de los actos preparatorios irregulares

Se declara la **nulidad de los actos preparatorios** del proceso electivo que resultaron irregulares, particularmente:



- La indebida integración del Comité Electoral Comunitario.
- La emisión y difusión de la convocatoria cuestionada.
- Las actuaciones derivadas de dichos actos que impactaron directamente en la organización de la elección.
- Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los concejales electos en dicha asamblea, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

QUINTO. Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

SÉPTIMO. Se Ordena al Consejo Municipal, para que convoque a elección extraordinaria, para elegir a los Concejales, para el periodo 2026-2028, en la que deberá convocar a asamblea general electiva a todas las ciudadanas y ciudadanos de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca; debiendo respetarse las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad, conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

En el entendido, que la convocatoria deberá difundirse ampliamente por los medios de comunicación idóneos.

OCTAVO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al

Ayuntamiento, para que se permita asegurar la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su Sistema Normativo Interno.

Por tanto, se ordena notificar esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, coadyuvar para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del Municipio de Santa María Apazco., Nochixtlán, Oaxaca.

NOVENO. Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

DÉCIMO. Se estima conveniente hacer del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado lo resuelto en la presente determinación, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de girar las indicaciones conducentes a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

DECIMOPRIMERO. Se concede un plazo de treinta días naturales contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el Consejo Municipal designado y las autoridades vinculadas, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un



plazo de tres días hábiles contado a partir del momento en que lo hayan realizado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 116, de la Constitución Federal y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

DECIMOSEGUNDO. Garantía de participación y paridad de género. Se ordena que, en el desarrollo de la Asamblea extraordinaria y del nuevo proceso electivo, se **garantice la participación plena y efectiva de las mujeres**, en términos del artículo 2º constitucional y de las determinaciones comunitarias previamente adoptadas en materia de paridad.

Se dejan intocados los actos realizados por quienes fungieron como autoridades del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

Notifíquese. De manera personal por correo electrónico a la parte actora, tercero interesado; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable; a las autoridades vinculadas, y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDCI/02/2026; JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026 al diverso JNI/22/2026, en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena el encauzamiento de los Juicios de la Ciudadanía a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Se **declaran fundados los agravios** hechos valer por la parte actora, en los términos expuestos en el considerando correspondiente de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se **REVOCA** el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, emitido por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y se **DECLARA LA INVALIDEZ** de la elección celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, en el municipio de **Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca**, en términos de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas cumplan con el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

²⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.